



Fecha : Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)
Radicación : 11001-31-07-007-2013-00117-00 RI 21545
Sentenciado : JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Interlocutorio : 0023

ASUNTO

Resuelve este Despacho la solicitud de levantamiento de las medidas que pesan en contra del sentenciado, **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ**, por haber sido delegado por la Presidencia de la Republica de Colombia- Alto Comisionado para La Paz, como Facilitador de los Procesos de Paz.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. mediante sentencia calendada 30 de diciembre de 2014 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia del 24 de febrero de 2017, condenó a **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ** a la pena principal de trescientos cincuenta y un (351) meses de prisión y multa de dos mil (2000) SMLMV, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, la cual quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017 cuando fue inadmitida la demanda de casación por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Este despacho, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, concedió al sentenciado la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

CONSIDERACIONES

La competencia para el presente asunto está dada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en virtud del artículo 38, numeral 5, de la ley 906 de 2004 que establece que los mismos conocen: *“De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.”*

1. De la solicitud

El sentenciado **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ**, solicita cumplimiento a la Resolución 075 de 22 de diciembre de 2022, emanada por el departamento Administrativo de la Presidencia



de la República de Colombia- Alto Comisionado para La Paz, mediante el cual es delegado como facilitador de los procesos de Paz con grupos armados ilegales organizados en Colombia; es por ello, arguye, debe tener la disposición para movilizarse y concretar las diferentes reuniones que se requieran en el sometimiento de dichos grupos armados. En consecuencia, pide el levantamiento de las medidas restrictivas que pesan en su contra, para llevar a cabo la labor.

Pues bien, este despacho en aras de acreditar lo esbozado por el sentenciado, ofició mediante auto de fecha 18 de Enero de 2.023, al Alto Comisionado Para la Paz, a fin de que remitieran la providencia original mediante el cual se autoriza al sentenciado para que *“contribuya en la labor asignada al Alto Comisionado para la Paz de verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil, así como la voluntad real de sometimiento a la justicia de los grupos armados organizados.”*

Fue así, que, a través del correo electrónico institucional, fue allegada la Resolución original, proveniente de danilorueda@presidencia.gov.co, que acredita al sentenciado como facilitador en los procesos de paz.

2. Del Caso concreto

A fin de decidir el pedido del Alto Comisionado de Paz, reiterado por el sentenciado y su defensor, el despacho se permite hacer ilustraciones necesarias para el correcto entendimiento del instituto de gestor de paz contemplado en nuestra legislación e insertado dentro de la política nacional de búsqueda de la paz.

La figura del gestor de paz tiene sus orígenes en la expedición de la ley 418 de 1997, que surgió como instrumento normativo para posibilitar al gobierno central, como director de la política nacional orientada a la obtención de la paz en el territorio, el establecimiento de procesos de paz con grupos armados ilegales.

Como medios para la iniciación, desarrollo y conclusión de tales procesos de paz, se autoriza al representante del ejecutivo nacional para designar como facilitadores de las negociaciones a personas que hagan parte de grupos armados ilegales, a quienes denomina representantes y a personas que no siendo parte de tales grupos sean integrantes de la sociedad civil, a los cuales designa como voceros.

La designación de tales personas como voceros y representantes de los grupos con los cuales se desarrollan procesos de paz es decisión que corresponde exclusivamente al gobierno central, Presidente de la República, como director de la política nacional para la consecución



de la paz, según lo reglado por el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, que señala **“La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta”**.

Las personas que siendo miembros de organizaciones ilegales sean designadas por el gobierno nacional como facilitares del proceso de paz que se adelante y que afronten órdenes de captura podrán éstas serles suspendidas temporalmente a fin de que lleven a cabo la labor que le fue encomendada, según las voces del parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 418 de 1997, que indica:

“PARÁGRAFO 2o. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.

Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones



o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas. De crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional". (subrayado fuera del texto original).

Tales suspensión de órdenes de captura deben entenderse también, en una interpretación natural y obvia, como la posibilidad de suspensión de cualquier medida judicial que restrinja la libertad de la persona nombrada facilitadora de los procesos de paz, entre las que se cuentan las penas restrictivas de la libertad que se vengán descontando como consecuencia de una sentencia ejecutoriada contra el designado facilitador.

Siendo ese el caso del señor **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ**, a quien el presidente de la república, a través de su Alto Comisionado para la Paz, mediante resolución 075 de diciembre de 2022, decidió en el artículo primero ***“Autorizar JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.778, para que contribuya en la labor asignada al Alto Comisionado para la Paz de verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil, así como la voluntad real de sometimiento a la justicia de los grupos armados organizados”***. Puntualizándose en el artículo dos: ***“La persona aquí autorizada, como facilitador adelantará las gestiones que guarden relación con lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, siguiendo las orientaciones y en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz”***.

Así las cosas, en aplicación del párrafo segundo del artículo 8° de la ley 418 de 1997, como norma aplicable y de la autorización como facilitador que le otorga el Alto Comisionado para la Paz al señor **JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ**, como premisa fáctica, estima el despacho necesario aplicar las consecuencias jurídicas de excarcelación del sentenciado para que desempeñe el encargo como facilitador dentro del proceso de paz con grupos armados ilegales, razón por la cual el despacho decretará la suspensión temporal de la aplicación de la pena que enfrenta el señor **ALFONSO LOPEZ** en razón del presente proceso, con el fin de que actúe como facilitador del proceso de paz según los lineamientos del Alto Comisionado para la Paz y del Presidente de la República y hasta que dicha labor sea cumplida, según la decisión que se tomen por el gobierno nacional dentro del marco de la política nacional de búsqueda de la paz.

Concordante con lo anterior ordenará la libertad del sentenciado, solo por cuenta de este proceso y se oficiará a las autoridades penitenciarias para que le den cumplimiento a esta orden y al Alto comisionado para la paz.



Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico,


RESUELVA

PRIMERO. Decretar la suspensión temporal de la aplicación de la pena que enfrenta el señor **JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ** en razón del presente proceso y hasta que se desempeñen las labores como facilitador de paz, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, emítase orden de libertad solo por cuenta de este proceso.

SEGUNDO. Por el centro de servicios administrativos, remítase copia de esta decisión a la dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Barranquilla- El Bosque, para que se anexe a la hoja de vida del sentenciado y se le entregue al mismo un ejemplar. Igualmente se ha de notificar a la procuradora 353 Judicial II de esta ciudad, al defensor del sentenciado y al Alto comisionado para la paz.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ